

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Miguel Bañuelos el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

Remitida á informe del Consejo

de Estado en pleno la reclamacion de los Relatores y Escribanos de Cámara de esa Audiencia en queja de la Real orden de 9 de Noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo décimo, art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposicion dirigida al Congreso de Sres. Diputados por los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña, en queja de la Real orden dictada por el Ministerio de V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de Setiembre último.

No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los exponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitará á exponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del Municipio, ci-

tando en su apoyo á los Consejeros de Sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los Vocales de la Junta consultiva de Policía urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los Registradores de la Propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificacion por sus servicios, y á este tenor podría mencionar otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Por lo mismo, en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.

En este caso se encuentran los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los Catedráticos de las Universidades, el de los Ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los Oficiales de este alto Cuerpo consul-

tivo, el de los Contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se repatan y son realmente empleados públicos: además, y como muy oportunamente decia la Seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de Noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que los constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones expuestas, y conforme á lo ya resuelto por la Real orden de 2 de Noviembre último, el Consejo es de dictámen que los Relatores y Escribanos de Cámara no pueden ser Diputados provinciales.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion de esa provincia, y á fin de que lo anteriormente dispuesto sirva de regla general en todos los casos análogos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretación que debe darse á la ley para el gobierno y administración de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando al primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputación de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellán de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Habiendo la Diputación de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellán de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporación ni del Consejo provincial, solo le correspondía proponerlo con arreglo al núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecución de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputación de Tarragona acordó también proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administración de las provincias; preguntando, asimismo, á quién corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecución de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones,

conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos según los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6 000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposición ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideración á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la única modificación introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo espuesto opina el Consejo:

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digné aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputación nombrando Capellán de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputación provincial de Tarragona relativo también al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaración en la Gaceta y en los respectivos Boletines oficiales.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. pa-

ra su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta soberana disposición deberá publicarse en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Antonio Canovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 104.

ORDEN PÚBLICO.

En el día de hoy ha tomado posesion del destino de Inspector del Cuerpo de Vigilancia de esta Capital D. Patricio Peñalver, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 19 del mes próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 6 de Abril de 1864.—El G. L., José Francisco Mantilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez, que se halla vacante una plaza de guarda de los montes de Santa María de las Hoyas, dotada con tres reales diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener veinte y cinco años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 5 de Abril de 1864.—ROMUALDO BECERRIL.

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Rejas de San Esteban, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes docu-

mentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 6 de Abril de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Alcaldía constitucional de Blocona.

Por dimision del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda de montes y campos de Blocona, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificación expedida por el Sr. Alcalde respectivo en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante, tener 25 años cumplidos de edad y la actitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Blocona 2 de Abril de 1864.—El Alcalde, Vicente Vigil.

SECCION CUARTA.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL
PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando existente en esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

Servicios.

Dias 1 y 2. Por todos los puestos del cuerpo en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 3. Por los guardias segundo Diego Alvarez Toscano y Bernardo Portero Garcia, del

puestos de Aldealpozo, fueron puestos a disposicion de la autoridad del pueblo de Villar del Campo los vecinos de dicho pueblo Tomas y Primitivo Contreras, por haberlos encontrado pescando sin licencia y en tiempo de veda, ocupándoles doce libras de pesca, que tambien se entregó á dicha Autoridad.

Dia 4. Se prestó el servicio sin novedad.

Dia 5. Por una pareja del puesto de Almarza se le recogió una escopeta á Francisco Garcia, vecino de Chavaler. — Por otra pareja del puesto de Berlanga se le recogió otra escopeta á Evaristo del Olmo, vecino de Retortillo, y á los dos por no tener licencia para usarlas.

Dias 6 y 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 8. Por una pareja del puesto de Arcos, se le recogió una escopeta á Braulio Barbacil, vecino de Sagides, por no tener licencia para usarla.

Dia 9. Por los guardias del arma de infantería y puesto de la Capital, primero Pedro Lopez Fernandez y segundo Galo Ayala Francés, fueron puestos á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia los vecinos de Soria Tomás Millan y Antonio Ortega, por hallarlos pescando sin licencia y ser tiempo de veda. — Por otra pareja del puesto de Matalebreras, se le recogió una escopeta al vecino de Fuentes de Magaña Santiago Gimenez, por carecer de la licencia de uso.

Dia 10. Se practicó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 11. Por el guardia primero Babil Alcázar Tobajas y segundo Lucas Campo Blanco, del puesto de Villasayas, fué puesto á disposicion del Alcalde de Ontalvilla del Olmo, el vecino del mismo pueblo Manuel Machin, por robo de una manta al vecino de Soria Silverio Cacho.

Dia 12. Por el cabo primero Vicente Garcia Gallego y guardia primero Pedro Gimeno Gonzalo, del puesto de Esteras del Ducado, y en union de la Autoridad de dicho pueblo, fué reducido á prision el vecino del mismo Pascual Bueno, por haber herido de

gravidad con una navaja á su convecino Rufino del Molino.

Dias 13 y 14. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 15. Por el cabo primero Jacinto Moreno Sanchez y guardia segundo Paulino Marticorena Campos, del puesto de Almenar, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa el súbdito francés Pompeano Ignacio, por indocumentado.

Dia 16. Por una pareja del puesto de San Leonardo, fué puesto á disposicion del Alcalde de Santa María de las Hoyas el vecino del mismo Manuel de Pablo, por haber cortado en el pinar de dicha villa sin autorizacion dos tajones de siete pies de largo, los que con el hacha que se le ocupó le fueron entregados á la citada Autoridad.

Dias 17, 18 y 19. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 20. Por una pareja del puesto de Baraona, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Marazovel el vecino del mismo Cipriano Sienes, por haberle encontrado en su casa una manta que le habia sido robada á su convecino Cecilio de Miguel.

Dias 21, 22 y 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por el guardia primero Luis Sevillano Ruiz y segundos Eusebio Sanz Garcia y Carlos Padra Fernandez, del puesto de Gómara, en union de la Autoridad del pueblo de Nomparedes, fué capturado el vecino de dicho pueblo Antonio Gomez, autor de un incendio verificado en una choza de cerrar ganado de cerda de su convecino Agustin Romero, el cual ha sido puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido. — Por el guardia segundo José Rodriguez Fernandez, del puesto de Matalebreras, fué estraido de un pozo de bastante profundidad que se estaba construyendo en dicho pueblo un niño de ocho años que se habia caido al mismo.

Dias del 25 al 31. Por todos los puestos del cuerpo en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resúmen de aprehensiones. Delinquentes aprehendidos. 7

Eadrones id.	2
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria.	1
Armas recogidas.	4
Total de presos y detenidos.	10
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.	1

Nota. Además de los servicios que quedan espresados se presta diariamente una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones. Soria 4 de Abril de 1864.—El Comandante de provincia, José Lucas Guijarro y Guinaldos.

Providencias judiciales.

Don Rafael Puertas, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Caltojar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz con fecha veintidos del actual, a instancia de D. Vicente de Fuenmayor, vecino de la villa de Berlanga, contra Vicente Colás, vecino de El Campillo de Aragón, sobre reclamacion de seiscientos reales vellon, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Caltojar a veintidos dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Francisco Carrasco, Juez de paz de este distrito municipal, habiendo oido en el juicio verbal celebrado en este mismo dia á instancia de D. Vicente Fuenmayor, Caballero del hábito de Santiago, vecino de la villa de Berlanga y propietario en éste, como parte demandante, contra Vicente Colás, vecino de El Campillo de Aragón, sin que este haya sido oido por la falta de comparecencia, en reclamacion de la cantidad de seiscientos reales vellon que es en deber al D. Vicente de Fuenmayor el Vicente Colás, procedentes de miel fiada que sacó de su casa en este pueblo en once de Abril de mil ochocientos sesenta y tres:

Visto lo espuesto por el demandante D. Vicente de Fuenmayor, sin que resulte haberse presentado el demandado, no obstante de haber sido notificado en forma, como consta en diligencia puesta por el Sr. Juez de paz de El Campillo de Aragón, Don Manuel Dalda, con fecha diez del actual, á continuacion del oficio que le dirigió este Juzgado el dia ocho del mismo, por ante mí el Secretario interino en ausencia del que lo es en propiedad, dijo: Que debía condenar

y condenaba á Vicente Colás al pago de los seiscientos reales, sin embargo de que por documento escrito no se hace constar por no haber sido otorgado, pero si por una cuenta presentada por el demandante del mismo modo le condena á las costas y gastos de este juicio, así como á las que se originen hasta la total solvencia del débito, con mas en la multa de treinta reales, la cual se hará efectiva en papel como corresponde. Notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado segun el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme á los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la misma; y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa, sáquese copia de esta sentencia y dirijase con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial. Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que yo el Secretario interino certifico.—Francisco Carrasco.—Nicasio Romero.—Secretario interino.

Pronunciamiento. Ha sido leida y publicada la precedente sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos D. Benito Chércoles y D. Pedro Benito, de esta vecindad, que firman con su merced, de que certifico.—Francisco Carrasco.—Benito Chércoles.—Pedro Benito.—Nicasio Romero, Secretario interino.

Notificacion en los estrados del Juzgado.—En seguida yo el Secretario interino del Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia y la lei desde su principio hasta su conclusion en los estrados de este Juzgado, siendo testigos D. Benito Chércoles y D. Pedro Benito, que firman, de que certifico.—Benito Chércoles.—Pedro Benito.—Nicasio Romero, Secretario interino.

Concuerda en un todo con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto lo dispuesto en la sentencia dada por el Sr. Juez de paz de este distrito, con fecha veintidos del actual, doy la presente que firmo, visada por dicho Sr. Juez en Caltojar á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Francisco Carrasco.—Rafael Puertas, Secretario.

Julian Muñoz, Notario publico por S. M. del Número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia, etc.

Certifico y doy fé: Que por parte de Pedro Solares, vecino de Albama, se promovió demanda sobre mejor derecho á cobrar un crédito de cuatro mil novecientos veinte reales de los bienes embargados de la pertenencia de Francisco Casado, que lo fué de la villa de la fecha, y este le debia, procedentes de cuarenta y un alqueces de vino que le habia vendido y el Francisco no le habia satisfecho, por haber sido víctima y muerto violentamente sin dejar salido el referido crédito; y cursado el expediente en los términos legales, recayó la sentencia ya ejecutoriada en primera instancia, que dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este Juzgado pende, promovido por D. Pedro Solares, vecino de Albama, sobre mejor derecho á cobrar de los bienes embargados para responder de las resultas de la causa criminal seguida á consecuencia de la muerte violenta que sufrió Francisco Casado, y en el que tambien es parte el Promotor fiscal: Resultando que el referido D. Pedro Solares, suministró á Francisco Casado, ya difunto, cuarenta y un alqueces de vino perteneciente á su cosecha, que en diferentes veces le habia entregado á pagar á plazo determinado la cantidad de cuatro mil novecientos veinte reales, valor contenido entre ambos por los mencionados cuarenta y un alqueces de vino, sin haber mediado cantidad alguna de presente: Resultando que de las diferentes veces que el Solares habia reclamado al Casado el cumplimiento de su obligacion, nunca pudo conseguirlo, ni en todo ni en parte, á pretexto de suponer cantidad entregada á cuenta, segun un recibo presentado en el juicio de conciliacion que aparece al frente de esta demanda: Resultando que el expresado Francisco Casado no probó en manera alguna la entrega á buena cuenta que decia haber hecho al Solares, por resultas de la deuda que le hacia por la cantidad del vino que en varias veces le habia entregado: Resultando que tampoco trató el Solares de justificar la veracidad del recibo que presentó en juicio, y le fué rechazado como falso por el Solares, sin que posteriormen-

te procurase ni insistiese en hacerlo valer: Considerando que el vicio legal que llevaba en sí la demanda interpuesta por Solares, en la escepcion que interpuso en el juicio de conciliacion el Casado, por el recibo que presentó y fué rechazado por falso; sino despues á determinarse posteriormente la certeza de la deuda reclamada por aquél, por cuanto habiendo confesado en el juicio serle en deber cantidad determinada por razon de los cuarenta y un alqueces de vino que van mencionados, dejando posteriormente desierta la prueba de su escepcion: Considerando que el Agustín Casado y la María Erguido dejan igualmente desierta la demanda sin mostrarse parte en ella: Considerando robustecida la prueba que suministra el D. Pedro Solares, en confirmacion de su reclamacion: Considerando por último de gran valor el dictámen fiscal que se estampó al final de esta demanda, pues en él se separa de cuanto llevaba manifestado en sus dos anteriores, por descubrir bien á las claras, que la prueba producida por el Solares, dejaba desvanecidas las dudas que se le ofrecian en el principio de la demanda, respecto á la identidad de la reclamacion que hacia el Solares por el total de la cantidad de los cuatro mil novecientos veinte reales que la motivan: Fallaba: Que debia declarar como declaraba bien probada su accion el D. Pedro Solares, y en su consecuencia se le hiciese entrega de los referidos cuatro mil novecientos veinte reales que se le adeudan, verificando dicho abono del valor único de los bienes embargados á Francisco Casado, y en su consecuencia mandaba alzar el embargo hecho de los mismos, y en equivalencia á cubrir la referida cantidad, continuándose los procedimientos con los que queden de la pertenencia del difunto Francisco Casado, sacándose á público remate por edictos y término de veinte dias; y en el caso de que se hubiesen reducido á metálico con anterioridad y se hallase en depósito su valor, se le haga el abono al Solares de los cuatro mil novecientos veinte reales por él reclamados. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenacion de costas, lo que mandaba se testimonie en el expediente de pago

de costas pendiente en la referida causa, y se publique en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Ariza y Godinez.—Ante mí.—Julian Muñoz.

Corresponde con su original á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado en el auto que recayó en el dia de ayer á la peticion presentada por parte de D. Pedro Solares, para que se le facilite testimonio de la sentencia para insertarla en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, doy, signo y firmo el presente en Medinaceli á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, en este pliego del-sello judicial de seis reales, escrito de otra mano y rubricado de la mia.—Julian Muñoz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Remate de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 31 de Marzo último á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Un local frágua.	Propios de Garray.	7 Diciembre de 1863	284	D. Francisco Arribas.
Un sitio de corral.	Id. de Noviercas.	idem	170	Isidoro Borobia y Rubio.
Un horno para pan.	Id. de Sordachaban.	idem	986	Victor Gaceta.
Otro id. id.	Id. de Jarray.	idem	1698	Lorenzo García Sainz.
Una casa, huerto y Obra pía de huérfanos de Garray.	Idem	1905		Raustino la Fuente.
		Soria 6 de Abril de 1864.		Ignacio Bricva.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales. Ayuntamiento de Noviercas. Por defuncion de los que las desempeñaban se hallan vacantes las dos plazas de Médico Cirujano y Boticario de esta

villa, cuya poblacion es de 220 vecinos, entre los cuales se cuentan 24 familias pobres: su dotacion consiste en 1.200 rs. al primero y 600 rs. al segundo por la asistencia de las indicadas familias pobres y ochocientas medias de trigo puro y ciento por mitad y seiscientas medias de dicha especie respectivamente á dichos primeros y segundo profesores, que satisfarán los demás vecinos pudientes anualmente en la época de la recoleccion, cuya cobranza correrá á cuenta de los facultativos, ó de la del Ayuntamiento á eleccion de aquellos. Además de estas dotaciones tendrán á su favor dichos profesores las que produzcan los dos ovejós de Pinilla é Hinojosa del Campo, pertenecientes á este partido; cuyos dos pueblos cuentan con 120 vecinos poco más ó menos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa durante los 30 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Noviercas 4 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Luis Romero.

Ayuntamiento de Pozalmuro. Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta los hornos de panocer del pueblo de Pozalmuro, cuya subasta, que será en renta, tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á la hora de las nueve de la mañana y casa de dicho Ayuntamiento, la que se ejecutará bajo el oportuno pliego de condiciones que en el acto del remate se tendrá de manifiesto. Pozalmuro 15 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Lucas Marco.

Anuncios particulares. En Vozmediano, provincia de Soria y partido judicial de Agreda, se vende ó arrienda (prefiriendo lo primero) una fábrica de papel á la mano con tres tinajas, pudiéndose aumentar hasta seis, buena maquinaria, espacioso edificio, agua cristalina y abundante todo el año precedente del Moncayo. Puede colocarse máquina para la fabricacion de papel continuo y tiene una bonita casa para habitar el dueño y otras seis cómodas para los operarios, todo de construccion moderna. Los que quieran interesarse en la compra ó arriendo se dirigirán á D. Angel Garro, en Cascante, provincia de Navarra.

D. Bernardo Loigorri y Gonzalez, vecino de Soria, y dueño de la hacienda titulada Hinojosa de la Sierra, situada en el término de la villa de dicho nombre, haciendo uso del derecho que la ley le concede, declara acotados para caza, pesca, pastos, leñas y maderas dicha hacienda y terrenos que la componen. Y para hacer pública esta determinacion se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial; teniendo entendido que los infractores serán denunciados ante la autoridad competente para su castigo con arreglo al Código penal.